

Andrés Solano Fallas

## El rechazo de Rawls a la dicotomía público-privado

---

**Resumen:** *El objetivo de este trabajo es explicar el rechazo de John Rawls a la dicotomía público-privado, el cual no llegó a elucidar claramente a razón de su muerte. Sin embargo, en sus textos tardíos hay información suficiente para hacer una reconstrucción de este rechazo, a partir de sus concepciones de persona y ciudadano, junto a una antropología filosófica subyacente, como también desde lo que el autor explica de los dominios político/público y no políticos/no públicos y privados. En primer lugar se explicarán estas concepciones y dominios (por cuanto se encuentran dispersas en sus obras tardías), y en segundo lugar se procederá a explicar el rechazo.*

**Palabras claves:** *Rawls. Dicotomía público-privado. Persona. Ciudadano. Dominios.*

**Abstract:** *The objective of this paper is to explain John Rawls's rejection to the public-private dichotomy, which he did not come to clearly elucidate given to his death. However, in his latest works there is enough information to make a reconstruction of this rejection, starting from his conceptions of person and citizen, along with a subjacent philosophical anthropology, as well from what the author explains of the political/public and non-political/non-public and private domains. First, this conceptions and domains will be explained (given the fact that they are scattered in his latest works). Second, the rejection will be explained.*

**Key Words:** *Rawls. Public-Private Dichotomy. Person. Citizen. Domains.*

### 1. Introducción

La mayoría de las teorías liberales se ha caracterizado por mantener como “herencia” la dicotomía entre lo público y lo privado del contractualismo clásico. Claro está, cada una con diversos matices y no de la misma manera en que se encuentra en los autores del contractualismo clásico. No obstante, el objetivo, que interesa en la presente investigación, no es hacer un recuento de tal herencia, sino explicar la particularidad del neocontractualismo rawlsiano,<sup>1</sup> a saber, el rechazo a la dicotomía público-privado. Debe aclararse que tal posicionamiento no fue siempre tan manifiesto en sus obras. Por el contrario, se concretó después de las críticas feministas, como por ejemplo, la de Susan Moller Okin (en Castells, 1996, 127-147), quien le hizo notar que su planteamiento aún dejaba ver una fuerte diferenciación entre lo que se consideraba, por un lado [político/]público y por otro, privado.<sup>2</sup> Rawls responde en la nota #1 del capítulo V de “Una revisión de la idea de la Razón Pública”, que él debió haber sido más explícito al respecto en *Teoría de la Justicia*, pero el error fue de él, no del liberalismo político.

Se debe tener en cuenta que Rawls, si bien expresa que su planteamiento no es dicotómico, no lo consignó de una manera cabalmente sistemática, en parte porque tenía otros intereses, como reformular toda su teoría –lo cual no logró, porque murió–; además su mención es breve. Dadas estas situaciones textuales, es mi criterio que el rechazo a la dicotomía en la teoría liberal de Rawls se encuentra en dos puntos de su obra.

En primer lugar, de manera muy explícita, en los espacios en donde se desarrollan y se desenvuelven los individuos, a saber, lo cual él concibió como dominios: el político/público y los no políticos/públicos y privados. Contrario al proceder de la crítica feminista que enfoca la discusión sobre el tema de la familia, la investigación se mantendrá en una posición más general, para 1) no focalizar la dicotomía tal cual la concibieron los contractualistas clásicos; y para 2) mostrar cómo el planteamiento de Rawls se opone a tal dicotomía.

El segundo punto se halla, de una manera menos directa, en los individuos que constituyen la sociedad bien ordenada. Se centrará en las concepciones que Rawls ofrece de persona y de ciudadano, y sus respectivas autonomías, como también en la antropología que subyace en tales concepciones. La peculiaridad de este punto consiste en que Rawls no utilizó sus concepciones—ni mucho menos la antropología subyacente— para argumentar su rechazo a la dicotomía. No obstante, considero que tales concepciones y antropología refuerzan en cierta medida el rechazo a la dicotomía heredada del contractualismo clásico.

La manera de proceder será la siguiente. En un primer momento, se ofrecerá una exposición, algo extensa, de las concepciones (acompañadas de las respectivas autonomías) y de los dominios, porque Rawls, si bien tiene claro qué entendió por cada una, no las definió de manera sistemática en un solo lugar. Es decir, están dispersas a través de sus obras, por lo cual se requiere reconstruirlas. Además, para entender los dominios, es indispensable referirse a los individuos, debido a que son ellos quienes constituyen tales espacios. Por esta razón, se inicia desde lo individual (las concepciones de persona y ciudadano y la propia antropología filosófica subyacente) hasta lo colectivo (los dominios). En un segundo momento, se encauzará propiamente en el rechazo de la dicotomía. Contrario al modo expositivo del primer momento (individual → colectivo), se mostrará el rechazo de la dicotomía a partir de los dominios, debido que ahí fue donde Rawls lo explicitó. Luego se reforzará este rechazo por medio de las concepciones, explicando cómo desde cada una existe un rechazo implícito a la dicotomía; teniendo

siempre en cuenta que no fueron utilizadas de tal manera por Rawls.

Finalmente, se debe advertir un asunto en relación con las obras utilizadas para la investigación. Como se apuntó anteriormente, Rawls acepta que fue su error no haber reparado más en su rechazo a la dicotomía público-privado en *Teoría de la Justicia*, por lo que emprendió diversas modificaciones y replanteamientos a su teoría. Se ha recurrido a aquellas obras más tardías en donde realizó tales modificaciones y replanteamientos, las cuales son: *Justicia como Equidad. Una reformulación* (JE) (2001), *Una revisión de la idea de la Razón Pública* (RIRP) (1999) y *Political Liberalism* (PL) (1996).<sup>3</sup>

## 2. Concepciones y dominios

En esta parte se expondrán, por un lado, tres concepciones claves para entender el rechazo de Rawls a la dicotomía público-privado; y por otra, se explicará cómo Rawls concibe los dominios en donde se desarrolla un individuo. En un primer momento, se tratarán las concepciones de la persona y del ciudadano, con la respectiva autonomía que cada individuo tiene en cuanto persona y como ciudadano. Además, se incluye la concepción de ser humano o antropología filosófica que subyace en las primeras concepciones. En un segundo punto, se centrará en los dominios que Rawls demarca, a saber, el dominio político/público y los dominios no-políticos/no-públicos y privados.

### 2.1. Concepción de la persona

La definición de persona, en Rawls, por un lado, no remite a características naturales, como por ejemplo: la edad, el género, color de piel, fisonomía, entre otras; por otro, tampoco a algunas características sociales, como el estatus económico-social, la pertenencia a un grupo social, el credo (ya sea político, religioso, filosófico...), la “dignidad”, el “honor”, etc. Por el contrario, el primer aspecto definitorio de la persona es su posesión de dos facultades morales: la capacidad de poseer un sentido de justicia y la capacidad de poseer una concepción del bien.

La primera facultad consiste en que una persona pueda entender, aplicar y obrar según los principios de justicia. Pero, ¿de cuál justicia? Adelantando un poco, Rawls tiene en mente los principios de justicia *política* de una sociedad bien ordenada, los cuales corresponden a un *ciudadano* –cuya concepción se expondrá más adelante. Por ahora baste que una persona está capacitada para entender, aplicar y obrar conforme con ciertos principios, según *algún* tipo de justicia *no política*.

La segunda facultad, por su parte, consiste en que una persona pueda ser capaz de poseer, revisar y perseguir racionalmente una concepción del bien. ¿En qué consiste dicha concepción? De manera general, se refiere a una serie ordenada de fines y objetivos que ayudan a que la persona elija valores. No obstante, no existe una unicidad en la concepción del bien, puesto que sus elementos “se establecen normalmente dentro de, y son interpretados por, ciertas doctrinas religiosas, filosóficas o morales comprensivas a cuya luz se ordenan y entienden los diversos fines y objetivos” (JE §7.1 / 2002, 43).

Es importante aclarar que Rawls no exige que toda persona tenga que estar “atada” inexorablemente, a una concepción del bien por el resto de sus vidas. Por el contrario, puede revisar dicha concepción, e incluso cambiarla. Tal revisión y/o cambio puede llevarse a cabo, ya sea porque esté fundada en motivos razonables y racionales, o bien, porque así lo deseen. En cuanto personas que son, Rawls no parece demandar que si hay deseo de una revisión y/o cambio también tenga que deberse a motivos razonables y racionales (cfr. JE §7.4 / 2002, 46; PL §5.2 / 1996, 30). Pero cuando se trata de ciudadanos –como se expondrá más adelante–, resulta imperioso que estén presentes los motivos razonables y racionales. Es decir, el deseo no basta.

El segundo aspecto definitorio se deriva de las dos facultades morales. Al ser una persona capaz de entender, aplicar, obrar, revisar y cambiar concepciones, requiere de ciertos poderes intelectuales para llevar a cabo las dos facultades. En PL §7.1 / 1996, 81, Rawls puntualiza que dichos poderes son los siguientes: el poder del juicio (judgement), pensamiento (thought), e inferencia (inference). Si no los tuviese, no podría ser una

persona, ya que no estaría facultado de los dos poderes antes señalados.

Lo anterior conduce al tercer aspecto, a saber, las personas son iguales y libres. Son iguales en el sentido de que cuando todo aquel individuo es considerado persona tiene, por lo menos, el grado mínimo esencial de las dos facultades y poderes intelectuales (JE §7.3 / 2002, 44; PL §7.1 / 1996, 81). Son libres, en primer lugar, porque pueden elegir revisar y/o cambiar tanto el sentido de justicia, como la concepción del bien. Como se mencionó, Rawls en modo alguno supone que una persona está atada a una concepción del bien, ni tampoco a un sentido de justicia. Claramente, se refiere sólo al hecho de que son personas. Si se tratase de un ciudadano, este se halla obligado a respetar los principios de la justicia política y la cultura política que dicha sociedad bien ordenada requiere para su funcionamiento, a pesar de que pueda revisar y/o cambiar su concepción del bien. En segundo lugar, porque toda persona es libre de asumir la responsabilidad de sus fines (PL §5.4 / 1996, 33-34). Cada persona cuando busque realizar un fin, no está siendo forzada, sino que, dentro de determinadas circunstancias, ha elegido un fin y medios razonables para obtenerlo.

Definidos los tres aspectos de la persona, Rawls apunta que tiene una identidad denominada “no legal o moral” (“noninstitucional or moral”) (JE §7.4 /2002: 47 [PL §5.2 / 1996, 30]). Dice que es conformada por los objetivos y compromisos más profundos, los cuales pueden ser de índole política/pública y de índole no política/no pública y privada. Cómo se ajusten y reconcilien –en caso de que sean contradictorios– depende de la persona en cuanto se la considere ciudadano. Aunque no ha de suponerse que existe una sola identidad de la persona, ya que cada persona posee *un* sentido de justicia y *una* concepción del bien, no *EL* sentido de justicia y *La* concepción del bien, por lo cual resultaría imposible decir que poseen una misma identidad. Esto permite hablar de esta identidad en singular, en donde cada una es conformada por objetivos y compromisos profundos, independientemente de los objetivos y compromisos en cuestión.

## 2.2. Concepción del ciudadano

Tal y como sucede en el concepto de persona, el criterio de la ciudadanía no se basa ni en características naturales ni en sociales, como las que previamente se ejemplificaron. Rawls concibe al ciudadano como persona que 1) participa en la cooperación social, 2) que es plenamente capaz de hacerlo, y 3) lo hace durante toda una vida (JE §7.1; §7.6 / 2002, 43, 49). Estos tres puntos significan que la categorización de una persona, como ciudadano, no se define por la posesión de un título de ciudadanía, sino por su participación. Para el funcionamiento de una sociedad justa, no se requiere tener ciudadanos en “nómina” o formales, sino que sean realmente activos y capaces de cooperar socialmente. Pero dicha participación no consiste en ciertos periodos –por ejemplo las elecciones presidenciales–, o por solo una etapa de la vida. Debe ser, en la medida de lo posible, una participación constante.

El que la concepción de ciudadano esté articulada sobre la concepción de persona es interesante, en primer lugar porque quiere decir que todo aquel, cuando es considerado como ciudadano, posee los rasgos definitorios de la persona. Por lo tanto, todo ciudadano posee un grado mínimo esencial de las facultades morales y poderes intelectuales. En segundo lugar, si toda persona es libre e igual, por consiguiente, es el ciudadano. Así pues, el ciudadano es capaz de poseer un sentido de justicia y una concepción del bien, pero es libre de formar, revisar, perseguir tales sentidos y concepciones del bien, tanto en su calidad de persona como de ciudadano.

En lo que concierne propiamente a ser ciudadano, Rawls añade que también es libre porque se ve a sí mismo como “fuente autoautentificatoria de exigencias válidas” (JE §7.5 / 2002, 48; PL §5.3 / 1996, 32), o sea, puede presentar, sin que nadie lo obligue, sus exigencias válidas a sus instituciones, las cuales tienen peso propio, porque no tienen que derivarse necesariamente de determinados sentidos de justicia y concepciones del bien. Ciertamente, un ciudadano puede presentar una exigencia que esté basada en su sentido de justicia y/o concepción del bien. No obstante, basta que sea una exigencia válida para que tenga

peso propio. Pero, ¿qué entiende Rawls con que una exigencia sea válida? Una exigencia es considerada “válida” si es posible que “entre” en el espectro permitido por la concepción política de la sociedad, ya que dada una determinada concepción política de justicia en la sociedad, no se puede permitir cualquier exigencia que conduzca a un conflicto con lo estipulado como justicia en la sociedad.<sup>4</sup>

Además, un ciudadano es libre de concebirse en cuanto ciudadano “independientemente de cualquier concepción particular del bien o esquema de fines últimos, y sin identificarse con ninguna de dichas concepciones” (JE §7.4 / 2002, 46; §5.2 / 1996, 30) El ciudadano, si bien puede poseer una concepción del bien, porque es persona, no es indispensable que lo haga en cuanto que se le considere como ciudadano, puesto que, es capaz “de revisar y cambiar esa concepción por motivos razonables y racionales, y pueden hacerlo si así lo [desea]” (JE §7.4 / 2002, 46; PL §5.2 / 1996, 30).

Igualmente con la concepción de persona, Rawls concibe una identidad del ciudadano. Cuando se trata de objetivos y compromisos estrictamente políticos, en el sentido de que no afectan la identidad no legal o moral, Rawls denomina dicha identidad “pública o legal” (JE §7.4 / 2002, 47; PL §5.2 / 1996, 30). Desde esta identidad, el ciudadano sigue teniendo los mismos derechos y deberes básicos, con total independencia de la asociación a la cual pertenezca, en cuanto persona que es. Su identidad pública o legal no se ve reducida o aumentada, sino que continúa siendo la misma. De ahí que, a diferencia de la identidad de la persona porque es variada, la identidad del ciudadano es una y la misma, ya que “[s]us exigencias se limitan a la estructura básica de la sociedad, su aceptación no presupone ninguna visión comprehensiva particular y sus ideas fundamentales son familiares y proceden de la cultura política” (JE §11.2 / 2002, 59). Es importante que la identidad del ciudadano sea la misma sin importar las variedades que haya y pueda haber en sus identidades en cuanto personas; de lo contrario, el compromiso y el apego no serían los mismos para con la sociedad.

Al ser la identidad la misma para todo ciudadano, la relación entre estos debe ser horizontal,

porque la identidad pública o legal no confiere a unos ciudadanos más rango que a otros. Solamente se puede hablar de una relación vertical, cuando se refiere a los cargos públicos que ocupen ciertos ciudadanos con “special traits and abilities that qualify them for offices of greater responsibility” (PL §6.4 / 1996, 80), debido a que su deber (ideal) es mantener una sociedad justa. Para ello, se requiere del ejercicio de cierto poder jerárquico. Es decir, la relación vertical no es natural sino política, y está en función del ordenamiento justo de la sociedad.

### **2.3. Autonomía de los ciudadanos y de las personas**

Una vez señalado en qué consiste cada concepción, conviene anotar que Rawls otorga autonomía a los individuos, tanto en su calidad de persona como de ciudadano. No obstante, no es la misma. El ciudadano posee autonomía plena, mientras que la persona, autonomía ética. Con la primera, el ciudadano al ser libre, es capaz de no solamente seguir los principios de justicia política, sino que también puede actuar a partir de dichos principios. La autonomía del ciudadano no se limita a seguir los principios en su sentido más literal, es decir, obedecer a tales principios. El ciudadano es libre y capaz de llevar a cabo otras acciones basándose en los principios. Se dice, consiguientemente, es una autonomía plena, porque su plenitud no se detiene en el mero acatamiento de los principios: el ciudadano puede realizar otros actos que estén guiados por los principios.

Sin embargo, cabe señalar que la plenitud de esta autonomía se limita al dominio político/público, ya que Rawls apunta que para realizarse, es indispensable que la persona afirme los principios de justicia política, cuando participe de los asuntos públicos y de la autodeterminación colectiva social (PL §6.1 / 1996, 77-78). Y esto solo se puede hacer en calidad de ciudadano, porque en cuanto persona, a ninguno se le puede obligar a guiarse por los valores, virtudes y principios de justicia política fuera del dominio político/público, lo cual no significa que pueda transgredir los principios, como se apuntará en su momento.

El segundo tipo de autonomía se refiere a la libertad de las personas en los dominios no políticos/no públicos y privados. En estos dominios, las personas pueden actuar según sus doctrinas comprensivas, sean: religiosas, filosóficas, entre otras, y/o, según su adscripción a una asociación. Como se expondrá más adelante, dicha autonomía está sujeta a no trasgredir los principios de justicia política. Es decir, mientras el actuar de las personas no atente a estos principios, tiene autonomía de actuar conforme les parezca en el resto de su vida (PL §6.1 / 1996, 78).<sup>5</sup>

### **2.4. Concepción del ser humano (antropología filosófica subyacente)**

Cabe aclarar, como lo hace el mismo Rawls, que la concepción de persona y de ciudadano (y todo lo que se desprenda de estas) no debe confundirse con una concepción del ser humano “que pudiera establecer la biología o la psicología sin hacer uso de conceptos normativos de diversa índole, entre los que se incluyen, por ejemplo, los conceptos de las facultades morales y de las virtudes morales y políticas” (JE §7.6 / 2002, 49). Como puede desprenderse de esta cita, ambas concepciones son de carácter normativo, puesto que establecen cómo deben ser las personas y ciudadanos en una sociedad bien ordenada. Nótese que las dos facultades morales están diseñadas para que el individuo pueda desarrollarse, tanto como persona cuanto como ciudadano dentro de una sociedad. No dicen cómo es un individuo biológica o psicológicamente hablando.

Ambos conceptos, además de ser normativos, son políticamente contruidos a partir de una “cultura política pública de una sociedad democrática” (JE §7.2 / 2002, 44), con lo cual viene a negar un universalismo de dichas concepciones. Si bien es cierto que sus concepciones se limitan a sociedades democráticas, no establecen ninguna desigualdad: todas las personas y ciudadanos, independientemente de su sexo-género o grupo religioso, creencia filosófica, entre otros, han de poseer las dos facultades morales y los poderes intelectuales para poder ser considerados como personas y ciudadanos. Así, Rawls elimina cualquier criterio que pueda prestarse para una fácil



discriminación, y elige uno que toma en cuenta las facultades y poderes de los individuos, es decir, prima la capacidad de actuación.

No obstante, puede desprenderse una laxa concepción rawlsiana del ser humano, la cual no se limita a ninguna concepción de carácter normativo y político. Es importante señalar que Rawls, en modo alguno, estuvo interesado en realizarlo, pero para el objetivo de la investigación resulta importante hacerlo, ya que mostrará que no hay diferencias de carácter esencial que definan de manera distinta a hombres y mujeres.

Debe tenerse en cuenta que una de las herencias del contractualismo clásico consistió en fundamentar la dicotomía en un supuesto esencialismo basado en diferencias sexuales (Molina-Petit en Amorós 2000, 195-211). De ahí la importancia de visibilizar cómo en Rawls hay un punto de quiebre con esa herencia.

Dado que tanto en JE cuanto en PL Rawls pone énfasis en la racionalidad, se puede iniciar con que el ser humano es racional. Debe serlo, porque de lo contrario no podría ejecutar las dos facultades morales. A pesar de que respondan a fines normativos y políticos, es indispensable que el individuo al que se le considere persona y ciudadano sea racional, para que pueda ejecutarlas adecuadamente. Como se había señalado en las concepciones de persona y de ciudadano, el individuo ha de poseer ciertos poderes intelectuales: el poder del juicio (*judgement*), pensamiento (*thought*) e inferencia (*inference*). Sin dichos poderes la concepción de persona no podría funcionar, como tampoco la de ciudadano. Consiguientemente, el ser humano es racional.

Empero, no debe caerse en la confusión de que es primordialmente o únicamente racional. Ciertamente, Rawls explota este elemento, porque así lo requiere su mecanismo de representación (cfr. JE §25.3 / 2002, 127). Como él mismo señala, es indispensable que en la posición original, las partes sean presentadas como racionales y dejen de lado algo que denomina como “psicologías o actitudes especiales”, para poder desarrollar una concepción política de la justicia (JE §25.3, §54.1 /2002, 127, 241). Estas psicologías, dice Rawls, son propias de las personas. Los individuos, en calidad de personas, están movidos por ciertos deseos e inclinaciones. Como se había apuntado

en la concepción de la persona, además de motivos razonables y racionales, las personas pueden revisar y/o cambiar su concepción del bien si lo desean. Puede notarse, entonces, que los deseos y –lo que ahora añade– las inclinaciones no son ajenas a los individuos.

No obstante, surge una pregunta: ¿son las psicologías o actitudes especiales propias de la concepción de la persona o de la concepción del ser humano? Dado que Rawls las cita como psicologías de las personas y no del ciudadano, parecería que son, efectivamente, de la persona. Pero en JE §54.1 / 2002, 241, realiza la siguiente aclaración: “esas actitudes son importantes en la vida humana y en algún punto hay que entrar a considerarlas”. Nótese que no está diciendo que son importantes para la vida política/pública, o bien en algún dominio no político/no público y privado, sino para toda la vida. De ahí que especifique con el adjetivo ‘humana’. Así, ‘vida humana’ se está refiriendo a la totalidad del individuo, tanto en su calidad de persona como de ciudadano, ya que tales psicologías o actitudes no se limitan a una de las concepciones. Aunque el individuo, como ciudadano, debería, en la medida de lo posible, controlarlas y saber cuándo resultan necesarias. Por ello, dice Rawls, en algún momento hay que tomarlas en consideración: no son erradicables del ser humano, independientemente de la concepción de persona y ciudadano que se construya. Al ser así, debe concluirse que estas psicologías o actitudes son parte de la concepción del ser humano y no de la concepción de persona, a pesar de que se refiera a ellas *como si fuese* de la concepción de la persona.<sup>6</sup>

¿Pero cuáles son esas “psicologías o actitudes especiales”? Rawls de ningún modo hace un recuento, porque no es su objetivo. Simplemente cita la propensión a la envidia, el rencor, el tener una voluntad de dominio o una tendencia a ser sumiso, y sufrir una aversión particularmente alta a la incertidumbre y al riesgo (cfr. JE §25.3, §54.1 /2002, 127, 241), debido a que le resultan útiles para ilustrar psicologías o actitudes que las partes deben dejar de lado en la posición original. Por consiguiente, no han de tomarse como *las* psicologías o actitudes de la concepción del ser humano. Son unas psicologías o actitudes entre muchas otras; solo que, para Rawls, estas le son

significativas en la concepción de la persona. De ahí que utilice el adjetivo plural ‘especiales’: estas son especiales para su concepción.

## 2.5. Dominios

En el neocontractualismo rawlsiano se pueden encontrar varios dominios en donde se mueven los individuos. Uno es conocido como el dominio político/público, mientras los demás están englobados en los dominios no políticos/no públicos y privados. Pero, ¿qué es un dominio? Rawls lo define como una esfera de vida donde se desenvuelve el individuo, pero no debe tomarse como un “hecho dado y separado” (RIRP §5.3 / 2001, 185), sino más bien como el resultado de cómo se aplican los principios de justicia en las diversas esferas de vida. Se debe tener en cuenta que los dominios, si bien son conceptualmente aislables, no están realmente separados y desconectados (JE §50.4 / 2002, 221; RIRP §5.3 / 2001, 185).

### 2.5.1. Dominio político/público

Este dominio es definido por un conjunto de principios de justicia, normas y valores que no son el resultado de una doctrina religiosa, filosófica o moral independiente y previamente elaborada (JE §54.3 / 2002, 243). Es decir, este dominio no se define por alguna doctrina comprensiva, sino por valores propiamente políticos, como la igualdad en libertad política y civil, equitativa igualdad de oportunidades, igualdad social, reciprocidad, entre otros (JE §26.3 / 2002, 132). Estos valores, dice Rawls, “gobiernan el marco básico de la vida social –el fundamento mismo de nuestra existencia– y establecen los términos fundamentales de la cooperación política y social” (JE §57.1 / 2002, 252). Nótese que, en primera instancia, su espacio de incidencia es este dominio, cuando señala que son fundamentales para la cooperación política. Pero para que el resto de la sociedad funcione adecuadamente, es importante que los valores políticos tengan algún efecto, si bien de manera indirecta, en los dominios no políticos/no públicos que más adelante se explicarán.

Estos valores políticos son producidos en una relación, que Rawls llama “política”, entendida,

en primer lugar, como una relación que acaece dentro de la estructura básica de la sociedad, es decir, dentro de una estructura que está conformada por las instituciones básicas que conducen a la cooperación social (cf. JE §4.1 / 2002, 33). La particularidad de esta estructura es que no se puede entrar y salir voluntariamente de ella: se entra mediante nacimiento y se sale con la muerte (JE §54.3 / 2002, 243). En segundo lugar, el poder que se deriva de esta relación es un poder coercitivo, el cual está respaldado por la maquinaria estatal (JE §54.3 / 2002, 243).

Si bien es cierto que los valores son el fundamento del dominio político/público, no son suficientes por sí mismos. Se requiere estimular las “cualidades del carácter moral de los ciudadanos” (JE §4.2 / 2002, 193), a saber, las virtudes cooperativas de la vida política: “las virtudes de la razonabilidad y del sentido de la equidad, del espíritu de compromiso y de la disposición a asumir compromisos con los demás” (JE §33.3 / 2002, 161). La finalidad de estas virtudes, como lo dice su nombre, consiste en asegurar a lo largo del tiempo una disposición a cooperar en términos de igualdad y respeto mutuo.

De lo anterior se obtiene que el dominio político/público se define por una serie de valores y virtudes propias, aunque cualquier otro dominio puede compartirlos. No se dice que los valores políticos estén “enteramente separados, o desligados” de los valores de otros dominios, ni que tampoco se pueda decidir la medida en que –y cuándo– puedan incidir en los dominios no políticos/no públicos. Asimismo, al ser producidos por una relación política, Rawls está expresando que no se necesita “introducir, o mencionar, valores no políticos independientes” (JE §54.4 / 2002, 244); y lo mismo puede decirse de las virtudes. Los valores y virtudes de este dominio son enteramente producidos por este dominio, y no son la imposición de unos valores provenientes de alguna doctrina comprensiva.

Junto a los valores y virtudes políticas en esta esfera de vida, entran en juego los principios políticos de justicia, los cuales “definen las libertades básicas y las oportunidades equitativas de los ciudadanos” (JE §50.4 / 2002, 221; con leves cambios de redacción, también en RIRP §5.3 / 2001, 185). Estos principios tienen por finalidad estructurar y

guiar de manera directa este dominio. Para llevar esto a cabo, Rawls señala que, en cierta medida, estos principios fomentan tales valores y virtudes. Los valores y virtudes políticas no se limitan exclusivamente a este dominio; por consiguiente, la esfera de incidencia de los principios de justicia tampoco se agota en lo político/público. Como se verá más adelante, también inciden en los otros dominios, pero de un modo indirecto.

Hasta aquí puede entenderse por qué Rawls llama a este dominio “político”: trata sobre cuestiones que involucran primordialmente a los ciudadanos. Pero, ¿por qué también público? Debe aclararse que Rawls mantiene una cierta ambigüedad tanto en JE como PL al referirse a este dominio. En varias ocasiones utiliza el calificativo ‘político’. En JE §7.4 / 2002, 47 y en PL §5.2 / 1996, 30, al hablar de las identidades pública-y-legal y moral-y-no legal, deja verse cómo Rawls atribuye el adjetivo ‘público’ a las cuestiones que son estrictamente políticas. En JE §50.4 / 2002, 221, liga estrechamente por un lado lo político y lo público, y por otro lo no-político y lo privado, al referirse a los dos primeros como un esfera, y a los otros dos como otra esfera. Puede inferirse que para Rawls el dominio político es también público, dado que trata cuestiones que, en modo alguno, son asuntos privados que les competen a unos cuantos. Para que este dominio funcione y logre llevar a cabo la cooperación social que su estructura básica encierra en sí misma, indiscutiblemente, debe ser notorio y manifiesto a quienes concierna. De ahí que se haya referido a este dominio como “político/público”.

Finalmente, sin duda alguna, el presente dominio corresponde a los ciudadanos. En este espacio los individuos pueden desarrollarse como ciudadanos, debido a que les garantiza su libertad e igualdad, promoviendo y garantizando, a la vez, el uso de la autonomía plena. Ser ciudadano no consiste meramente en obedecer el orden de justicia de la sociedad, sino en guiar su vida, según ese orden de justicia, para lo cual requiere ser libre, autónomo y no ser puesto deliberadamente en desventaja por la sociedad.

Es importante señalar que Rawls no presupone que una persona ciudadana se comporte como ciudadano en cada aspecto de su vida. Si bien es cierto que no hay evidencia textual que muestre

que se oponga a que ello ocurra, considera que para aquellos asuntos que no atañen directamente, o por lo menos no en un primer momento, a cuestiones políticas/públicas, la persona no tiene por qué desarrollarse como ciudadano, a pesar de que lo sea. El grado de los compromisos y apegos del ciudadano tiene como mínimo el dominio político/público; su extensión a otros aspectos depende de cada ciudadano (cf. JE §7.4 / 2002, 47; §57.2 / 2002, 252-253).

### 2.5.2. *Dominios no políticos/no públicos y privados*

Existe una variedad –no definida por Rawls– de dominios no políticos/no públicos en los cuales el individuo se mueve y/o desarrolla como persona. Es decir, son espacios que permiten que la persona ejerza su libertad e igualdad y haga uso de su autonomía ética al decidir cómo guiar su vida no política/pública.

¿Qué tienen de común estos dominios? La primera característica, en común, consiste en su modo de ingreso y salida. En el caso del dominio asociativo, entiéndase asociaciones como “Iglesias o universidades, gremios o sociedades científicas, empresas o sindicatos” (RIRP §5.2 / 2001, 182), su ingreso no se debe necesariamente por nacimiento y la muerte no es la única salida. Por el contrario, la asociación se presenta como voluntaria (JE §54.3 / 2002, 243); claramente, no en el sentido de que cada cual puede entrar y salir sin más y a su antojo. Existen requisitos y presiones sociales que condicionan las asociaciones, pero en modo alguno son como el dominio político/público cuya manera de ingresar es involuntaria y cuya manera de salir no es enteramente voluntaria (a menos de que se consideren el suicidio o la emigración).<sup>7</sup> En el caso de la familia, el primer ingreso que acaece en la vida es involuntario, dado que no se escoge en cuál familia nacer, como tampoco se puede pedir ni escoger cuál familia lo adopte a uno. En cambio, su salida puede ser relativamente voluntaria, o bien, forzada.

Lo segundo que caracteriza estos dominios es el no estar definidos, en principio, por los valores políticos del dominio político/público. Cada dominio no político/no público cuenta con su propia



serie de valores que los caracteriza. Rawls aclara que de esto no ha de seguirse que cada dominio actúa enteramente por una lógica propia que lo excluye de los principios de justicia del dominio político, “como si fueran, por así decir, espacios desconectados, cada cual gobernando, exclusivamente, por sus propios principios específicos” (JE §50.4 / 2002, 221. Con leves variantes de redacción, también en RIRP §5.3 / 2001, 185).

En el caso de las asociaciones, como se mencionó, no son en modo alguno totalmente privadas, por estar fuera del dominio político/público. Rawls comenta que si bien cada una tiene su serie de valores que conforman concepciones apropiadas de la justicia, dichas concepciones no son concepciones políticas (RIRP §5.2 / 2002, 183). Esto quiere decir que las diversas asociaciones no pueden guiarse, de tal manera que hagan abstracción de los principios de justicia, solo porque posean concepciones apropiadas de la justicia. Las normas y valores que cada asociación promulgue no gozan de independencia absoluta. Sería un error considerar que así fuese, ya que traería como consecuencia la existencia de varios tipos de justicia independientes, lo cual, a su vez, no permitiría la sana cooperación social.

Dado que las asociaciones son de diversa naturaleza, se tendrá que considerar cada concepción de justicia no política/no pública de manera independiente (§5.2 / 2001, 183), para que se puedan respetar los principios de justicia política/pública. Rawls ejemplifica particularmente con las Iglesias. Con ellas se muestra claramente cómo los principios de justicia no se aplican directamente, porque la elección de obispos y cardenales se basa, en primera instancia, en razones de sexo-género; y en segunda instancia, en influencias políticas, según el orden jerárquico interno. La elección eclesiástica permite notar que el individuo, dentro de las Iglesias, no es tomado ni como persona ni como ciudadano, ya que la igualdad no es preservada de la misma manera entre los mismos miembros. Asimismo, la libertad es puesta en entredicho cuando las Iglesias censuran a un disidente.

Empero, a diferencia de siglos anteriores, “los principios de justicia política imponen ciertas restricciones esenciales sobre el control eclesial” (RIRP §5.2 / 2001, 183). Así, las Iglesias no pueden

considerar como delitos la herejía y la apostasía, ni obligar a que un miembro no abandone esta asociación. Los principios de justicia, a pesar de pertenecer primordialmente al dominio político/público, “protegen los derechos y las libertades de sus miembros mediante restricciones a la cuales están sometidas todas las Iglesias y asociaciones” (RIRP §5.2 / 2001, 183). Es decir, aunque en las Iglesias y demás asociaciones los individuos actúen en calidad de personas y adhieran a estas voluntariamente, aunque competa al individuo decidir de qué modo están relacionados los valores políticos con sus valores no políticos, para Rawls sus derechos y libertades como ciudadanos están por encima de cualquier convicción que puedan poseer los individuos al respecto.

De esta manera la calidad de ciudadano de cada individuo no se limita al dominio político/público, a pesar de que en este último se desarrolle por excelencia.

En el caso de la familia, tampoco es enteramente privada, por lo cual no puede regirse a su antojo y ajena a los principios de justicia. En RIRP §5.1 / 2001, 181 (con leves cambios de redacción también en JE §50.1 / 2002, 217), dice que la familia tiene una misión, a saber, “[a]rreglar de manera razonable y efectiva la crianza y el cuidado de los niños para asegurar su desarrollo moral y su educación en el marco general de la cultura”.<sup>8</sup> Nótese la importancia de lo subrayado: significa que la familia no puede criar a los niños como le plazca. Tienen que ser criados para que puedan “servir de base de la ordenada producción y reproducción de la sociedad y de su cultura de una generación a otra” (RIRP §5.1 / 2001, 181; con leves cambios en la redacción, también JE §50.1 / 2002, 217). Con otras palabras, cada familia – sin importar ninguna forma particular (nota #3 de RIRP §5.1 / 2001, 182)– puede tener su serie de valores, pero estos, en modo alguno, pueden contrariar los valores del dominio político/público.

De lo anterior no se sigue que la crianza de los niños deba ser acorde con los principios políticos, en el sentido de que los padres deban seguirlos como “manual o recetario”. Para Rawls, “los padres deben seguir alguna concepción de la justicia o la equidad y el respeto debido con relación a sus propios hijos, pero, dentro de ciertos límites, no corresponde a los principios políticos

prescribir tal cosa” (RIRP §5.2 / 2001, 184). Así, la familia no es enteramente privada, pero no se encuentra directamente bajo el dominio político/público. Rawls expresa abiertamente este rechazo al decir que “[n]o nos gustaría que los principios políticos de la justicia [...] se aplicaran directamente a la vida interna de la familia” (RIRP §5.2 / 2001, 184).

Esta segunda característica es importante, porque muestra un quiebre con el contractualismo clásico respecto de la privacidad. Si bien estos dominios no son políticos/públicos, no se sigue que sean enteramente privados. Cada dominio no político/no público (como pudo notarse en las asociaciones y en la familia) no puede apartarse de los principios de justicia presentes en el dominio político/público. Esto no quiere decir que los principios de justicia del dominio político/público se apliquen de la misma manera en los demás dominios (JE §50.4 / 2002, 221). Por el contrario, intervienen en cualquier dominio no político/no público cuando en estos dominios se está violando alguno o todos los principios. ¿Por qué la intervención? Si no se interviene, difícilmente se podrá obtener una sociedad que pretenda la cooperación social, ya que se estaría dejando a su suerte a aquellos individuos perjudicados y/o dañados y, a la vez, se les estarían negando su libertad e igualdad. Además, para Rawls prima la faceta del individuo en cuanto ciudadano. De ahí que los derechos del ciudadano deban respetarse sin importar el dominio en que se encuentre, puesto que es una cuestión de justicia política: no se puede apartar, o bien dejar de tener efecto, en ciertos espacios de vida.

Cabe aclarar que esta intervención no pretende determinar unívocamente los valores propios de cada dominio no político/no público, sino, más bien, de constreñirlos o limitarlos, según ameriten las circunstancias (cf. JE §4.2 / 2002, 35). Así las personas, sean entendidas de manera singular o como colectivo, pueden hacer uso de autonomía, siempre y cuando no violenten los principios de justicia. Fuera de esto, cada uno puede regirse según su concepción de bien, o lo que le parezca adecuado.

Por tanto, estos dominios son privados en el sentido de que no responden exclusiva y primordialmente al dominio político/público y de

que no se trata en primera instancia de cuestiones políticas/públicas. No obstante, este carácter no político/no público no otorga inmunidad respecto de los principios de justicia. Su privacidad no es absoluta, sino todo lo contrario: es minimizada y relativizada.

### **3. Rechazo de la dicotomía público-privado**

Se deben tomar en cuenta lo que Rawls define como persona y ciudadano (con la respectiva autonomía en cada faceta del individuo) y la concepción del ser humano subyacente en ellas, como también los dominios en que se desenvuelve el individuo en cuanto persona y como ciudadano. En esta parte se mostrará la negativa de Rawls de aceptar la dicotomía público-privado, tanto desde las concepciones como desde los dominios. Empero, en vez de iniciar con lo individual (las concepciones) hasta lo colectivo (los dominios), tal como se realizó en la parte anterior; aquí se llevará a cabo el rechazo a partir de los dominios y luego desde las concepciones. En esta parte, las concepciones fungirán como un reforzamiento al rechazo de Rawls.

#### **3.1. Rechazo desde los dominios**

¿Acaso puede decirse que efectivamente existe una dicotomía en los dominios, al tener en cuenta que uno es calificado como político/público y los otros dominios no y, encima, privados? Por lo cual se explicó que existe una separación y diferenciación de dominios, donde cada uno tiene una serie propia de valores y virtudes. Como señaló Rawls, de lo anterior no se sigue que estén totalmente separados y desconectados, como por ejemplo están la esfera pública y privada según el contractualismo clásico.

El grado de vinculación entre los dominios rawlsianos, como la vinculación misma, se debe a la incidencia de los principios de justicia, los cuales, en modo alguno, se limitan y restringen al dominio político/público. Todos los dominios no políticos/no públicos y privados que puedan existir están sujetos a ser influidos en diverso grado y

de manera indirecta, por los principios de justicia, porque su privacidad solo se dice en un sentido relativo. Lo privado no justifica, en modo alguno, que cada dominio no político/no público se arroge a sí mismo una normativa propia de carácter excluyente, tanto hacia los demás dominios no políticos/no públicos como con el dominio político/público. Cada dominio no político/no público puede guiarse según sus valores, y tal vez no relacionarse con otros dominios no políticos/no públicos, pero no puede obviar ni evadir el hecho de que en cierta medida está limitado y restringido por los principios de justicia.

En ese respecto, Turégano-Mansilla hace una apreciación que vale mencionar: “La cuestión de establecer dónde debería fijarse la línea de lo privado es, en consecuencia, una cuestión [política/] pública” (2001, 25). Nótese que en Rawls los dominios no políticos/no públicos, a pesar de que cuenten con valores propios y una cierta lógica interna, no definen su privacidad enteramente por sí mismos. Lo que cada uno de estos dominios sea y cómo se defina como tal, no depende de ningún dominio en particular. En cierto modo, son definidos por el alcance directo de los principios; es decir, hasta dónde el dominio político/público no llegue de manera directa, se define la relativa privacidad de los dominios no políticos/no públicos. El dominio político/público, si bien no tiene un monopolio absoluto, de cierto es el núcleo de la sociedad bien ordenada donde lo que lo circunda (los otros dominios) tiene una relación de carácter oposicional. El modo cómo se relacionan todos los dominios en el neocontractualismo de Rawls deja ver claramente su rechazo a una dicotomización de la sociedad.

Como se comentó, en el caso de las Iglesias y de la familia, ninguna de las dos –como tampoco ninguna otra asociación– puede obviar ni evadir los principios de justicia por poseer un carácter privado. Las Iglesias pueden tener sus concepciones no políticas de justicia, pero jamás pueden presentarlas por encima de la concepción política de justicia. La familia ha sido, desde el contractualismo clásico, prácticamente una esfera intocable –a excepción de John Stuart Mill. No se puede esconder de la concepción política de justicia; consiguientemente, tampoco puede repeler los principios de justicia so pretexto de su privacidad.

Con Rawls la inviolabilidad de la privacidad no se rompió totalmente, pero se relativizó. Como señala en la nota #8 de PL §3.2 / 1996, 221, no se les están quitando derechos a las asociaciones y a la familia al hacer intervenir los principios de justicia política. Todo lo contrario: “The rights it recognizes are to protect associations, smaller groups, and individuals, all from one another in an appropriate balance specified by its guiding principles of justice”. Esta protección es una clara manifestación de que Rawls se opone a la dicotomización, ya que no deja a las personas a su suerte ni permite que se les cometan injusticias.

Se advierte, entonces, que los dominios no políticos/no públicos tienen algún vínculo con el dominio político/público, por cuanto son influidos por los principios de justicia. En modo similar, puede decirse que el dominio político/público, si bien es el de mayor importancia para Rawls, no se encuentra aislado. En primer lugar porque los principios de justicia que lo estructuran y guían de manera directa, también se ejercen en los otros dominios; claro está, de distinta manera. En segundo lugar, si bien este dominio tiene sus series de valores y virtudes propias, estas no se agotan exclusivamente en él, ya que otros dominios pueden incorporarlos, sea total o parcialmente, a sus valores y virtudes.

Luego, tomando en consideración la existencia de varios dominios no políticos/no públicos *contrastados* con un solo dominio político/público *en el punto* en que los principios de justicia no se aplican de la misma manera, resulta difícil concebir una dicotomía. Si acaso sería una diferenciación formal entre lo que se califica como político/público y lo que no, pero en modo alguno una división que conlleve un fuerte carácter oposicional.

### 3.2. Reforzamiento desde las concepciones

El anterior rechazo de la dicotomía público-privado, que sostiene la mayoría de las teorías liberales como “legado” del contractualismo clásico, se hace presente en las concepciones que Rawls ofrece de persona y ciudadano. Debe señalarse que Rawls, en modo alguno, las utilizó explícitamente como argumentos para oponerse a la

dicotomía. Empero, tales concepciones refuerzan su rechazo, como se explicará a continuación.

A diferencia del contractualismo clásico que planteaba un esencialismo de la naturaleza humana, basado en las diferencias sexuales, el neocontractualismo rawlsiano trata en la medida de lo posible, de alejarse de biologismos y psicologismos, dado que no está interesado en establecer —dígase— una antropología universal. Aún así, se puede extraer una laxa antropología que subyace en sus concepciones de persona y ciudadano. La finalidad de haberla extraído consiste en que muestra que desde un comienzo su planteamiento no esconde ningún esencialismo, ya que todos los seres humanos poseen un grado de racionalidad y comparten por lo menos algunas psicologías o actitudes especiales, todo esto indispensable para desarrollar una concepción política de justicia. Así que, al no haber ningún esencialismo, no permite presuponer la ubicación de hombres y mujeres en espacios “propios y acordes” con “sus” naturalezas. No existen ni pueden existir en la sociedad bien ordenada espacios totalmente opuestos y destinados para secionar a los seres humanos.

No solo la antropología subyacente en Rawls no lo permite, sino que también sus concepciones de persona y ciudadano están en total sintonía con el rechazo de la dicotomía público-privado. Ser persona o ser ciudadano no se definen para Rawls. En sí es o no hombre o mujer —o transexual, a pesar de que Rawls no consideró esta posibilidad— o cualquier otra característica, porque lo que importa es tener las dos facultades morales, los poderes intelectuales (juicio, pensamiento e inferencia) y ser considerado igual y libre. Aún en el caso de que un ser humano sea considerado persona, y otra persona y ciudadano, ambos seguirán siendo desde la argumentación rawlsiana iguales y libres, con las mismas facultades morales y poderes antes citados.

Entonces, quién sea persona y/o ciudadano lo es porque así se ha acordado en la concepción política; no porque le corresponda un dominio “por naturaleza”. La persona no corresponde a los dominios no políticos/no públicos por naturaleza, ni el ciudadano al dominio político/público. Cada concepción pertenece a sus respectivos dominios porque ha sido el resultado de una cuestión política.

Asimismo, cada individuo, según sea calificado como persona o ciudadano, posee una determinada autonomía, a saber, ética o plena. Cada persona, según las circunstancias en que se encuentre, tiene la misma autonomía para decidir cómo desea llevar su vida, siempre y cuando no atente a los principios de justicia. De ahí que tenga la libertad de formar parte de asociaciones, siempre y cuando no nieguen los derechos civiles, traten a sus miembros de manera equitativa, como es el caso de las Iglesias. Igualmente, cada ciudadano puede ejercer su autonomía más allá del mero respeto y obediencia de los principios de justicia. De este modo, las autonomías no se ven limitadas por factores dicotómicos de lo público y lo privado.

Una persona puede decidir añadir a sus valores y virtudes no políticas otros valores y virtudes propiamente políticos. Si hubiese una dicotomía en el planteamiento rawlsiano, lo presente sería absurdo de hacer, ya que cada esfera de vida tendría su propia lógica interna excluyente y propiciaría que la autonomía ética no se relacione con cuestiones del dominio político/público. No obstante, no se puede decir lo mismo de la autonomía plena. Rawls fue enfático en que sólo se puede realizar en cuanto ciudadano. Lo que cabría decir es lo siguiente: los valores y virtudes que el ciudadano impulse autónomamente en el dominio político/público pueden traspasarse a los dominios no políticos/no públicos, aunque no por una autonomía plena, sino por una autonomía ética.

#### 4. Conclusión

Se puede finalizar precisando que en el neocontractualismo de Rawls, por lo menos en JE, RIRP y PL, el autor rechaza la dicotomía público-privado. Los distintos dominios, por definición, no constituyen una dicotomía, dado que están vinculados por la aplicación directa o indirecta de los principios. Por su parte, la antropología subyacente no permite la suposición de una dicotomía de dominios, ya que los individuos no pertenecen a cada dominio por sus diferencias sexuales, sino por las concepciones políticas de persona y ciudadano, las cuales, si bien es cierto que se diferencian, no son excluyentes. Ciertamente, Rawls

trabaja y utiliza pares como persona-ciudadano, autonomía plena-autonomía ética, y dominio político/público-dominios no político/no público y privados, más no los utiliza en un registro dicotómico.

Por consiguiente, el hecho de que Rawls se haya apartado de la mayoría de las teorías liberales renegando de la “herencia” del contractualismo, constituye un gran paso para las teorías de corte neocontractual, debido a que toman en cuenta el peligro al que conduce la aceptación de una dicotomía en los dominios, a saber, que la “justicia” que se esperaría aplicar en la sociedad no solamente estaría viciada desde un comienzo, sino que sería hipócrita y no pareja para con todos los miembros de la sociedad. Aun cuando Rawls no haya argumentado, explícitamente, desde las concepciones de persona y ciudadano, es importante remarcar que sus concepciones con sus respectivas autonomías –junto con la antropología subyacente– no permiten la dicotomía público-privado. A lo sumo, muestran las diferenciaciones que existen dentro de cada dominio, pero no la desvinculación excluyente entre los dominios no políticos/no públicos y privados y el dominio político/público.

### Notas

1. El neocontractualismo en general ocupa un lugar importante dentro de la tradición filosófica y política liberal, en cuya tradición se considera primordial el valor de la autonomía (cf. Gargarella, 1999, 30). Los autores que adhieren a esta corriente suponen que al ser los individuos autónomos, estos serían capaces de aprobar una propuesta política que les incumba en provecho suyo. De ahí el carácter contractual: estos individuos son capaces de aprobar/pactar una propuesta política beneficiosa. Pero ha de tenerse en cuenta que tal carácter contractual es *hipotético*. Es un producto de un experimento mental, por lo que no se sigue la suposición de un momento “presocial” o “estado de naturaleza” como postulaba el contractualismo clásico. Su finalidad es la de servir como instrumento teórico, tanto para analizar la propuesta como para aprobarla como políticamente viable. En el caso del neocontractualismo de Rawls, este “implica un obvio y directo rechazo
2. Moller Okin –como muchas otras feministas– centra su crítica a la dicotomía público-privado en el tema de la familia. Para esta autora “los aspectos centrales de *El liberalismo político* hacen todavía más intratables de lo que eran en la *Teoría* los problemas de aplicar los principios de justicia a la familia y a la estructura de género de la sociedad” (en Castells, 1996, 129). Respecto de este particular tema, Rawls expresa, en un manuscrito no publicado de 1994 (citado por Nussbaum, 2006, 360), que “[l]os argumentos expuestos por Susan Okin en *Justice, Gender and the Family*, no pueden desconocerse”.
3. *N. b.*: Para citar se ha seguido conjuntamente un doble esquema, por un lado uno que se basa en el apuntamiento del número del párrafo, y por otro el sistema APA. Esto debido a que los párrafos rawlsianos son en demasía largos, por lo que pueden perder al lector en caso de que desee buscar la cita en cuestión. Por ello, se añadió a continuación el sistema APA para que ayude al lector a localizar de manera más precisa la cita. Por ejemplo: JE § 7.1/ 2002, 43.
4. Rawls no está suponiendo que existe una concepción de la justicia en un sentido natural, sino que políticamente se construye una para que regule el buen ordenamiento en la sociedad. De este modo, dicha concepción es la que se convierte en principal y en punto de comparación, pues su alcance es social; mientras que las concepciones de las personas solamente son personales aunque pretendan tener un mayor alcance.
5. No ha de confundirse la autonomía ética con la autonomía racional (*rational autonomy*), la cual es meramente un artificio de la razón que se utiliza en la posición original. Básicamente consiste en que los representantes de la posición original son racionalmente autónomos porque 1) debaten y eligen de manera racional los principios de justicia que requerirán para los términos de cooperación social, y 2) en la naturaleza de los intereses que guían su deliberación, es decir, son intereses racionalmente aceptables y no impuestos por un agente externo.



Además de ser un artificio de la razón (PL§ 5.2 / 1996, 75), no se aplica para los ciudadanos de manera individual, sino para sus representantes.

6. La causa de la confusión puede deberse a la falta de intereses de Rawls en precisar una concepción del ser humano.
7. Aún en el caso de esta, tampoco es completamente voluntaria.
8. El subrayado es mío.

## Referencias

### Fuentes primarias

- Rawls, John (2002 [2001]): *La Justicia como Equidad. Una Reformulación*. Barcelona: Paidós.
- . Una revisión de la idea de la Razón Pública. En J. Rawls (2001 [1999]): *El Derecho de Gentes y “Una Revisión de la Idea de la Razón Pública”*. Barcelona: Paidós.
- . (1996): *Political Liberalism*. New York: Columbia University.

### Fuentes secundarias

- Berns, Sandra. (2005). “Liberalism and the Privatised Family: The Legacy of Rousseau. En *Res Publica*, Vol. 11, No. 2 (Junio), 2005, 125-155.
- Bidet, Jacques. (2000). *John Rawls y la Teoría de la Justicia*. Bellaterra (Barcelona).
- Echandi Gurdíán, Marcela: Influencia de *El Contrato Social* de Juan Jacobo Rousseau al concepto de democracia en la *Teoría de la Justicia* de John Rawls. En *Revista Estudios, Universidad de Costa Rica*, No. 17, 2003, 263-268.
- Gargarella, Roberto (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Paidós.

- Molina-Petit, Cristina. (2000). Ilustración. En Celia Amorós (directora): *10 palabras clave sobre Mujer*. Pamplona: Verbo Divino.
- Nussbaum, Martha. (2006). Rawls y el Feminismo. En *Estudios Públicos. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* (Santiago de Chile), No. 103 (invierno), 2006, 359-394.
- Okin, Susan Moller. (1996). Liberalismo político, justicia y género. En Carme Castells (compiladora): *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós.
- Salas Porras, Ricardo (2001). *Teoría de la Justicia y Neocontractualismo (a propósito de la obra de John Rawls)*. San José (Costa Rica): Investigaciones Jurídicas.
- Turégano-Mansilla, Isabel (2001). La dicotomía público/privado y el liberalismo político de J. Rawls. En *Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Universidad de Alicante), No. 24. Edición electrónica Espagrafic.

**Andrés Solano Fallas** (sadsunsea@gmail.com). Bachiller y licenciado en Filosofía por la Universidad de Costa Rica; bachiller en Teología por el convenio de la Universidad Nacional de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia (Costa Rica).

Estudiante del Programa de Postgrado en Filosofía (Universidad de Costa Rica).

Docente del Sistema de Estudios Generales de la Sede del Pacífico (Universidad de Costa Rica), y tutor de la Cátedra de Filosofía de la Educación de la Escuela de Ciencias de la Educación de la Universidad Estatal a Distancia (Costa Rica).

Recibido: el miércoles 5 de agosto de 2015.  
Aprobado: el lunes 21 de septiembre de 2015.